

Decreto 239/1999, de 31 agosto. Aprueba el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a Ley 10/1990, de 15 junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos

DO. Generalitat de Catalunya 10 septiembre 1999, núm. 2972/1999 [pág. 11917]

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 112/2010, de 31 agosto .

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este Decreto tiene por objeto definir el catálogo de los diversos espectáculos y actividades recreativas y delimitar los conceptos de los locales, espacios o establecimientos de pública concurrencia con una finalidad de esparcimiento donde aquéllos se llevan a término y que se encuentran sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

Artículo 2. Clasificación de los espectáculos y actividades recreativas por su carácter fijo, eventual o extraordinario

2.1. Los espectáculos y las actividades recreativas que se describen en este catálogo pueden ser de carácter fijo, eventual o extraordinario. Estos espectáculos y actividades recreativas se pueden realizar en locales cerrados y cubiertos, en recintos cerrados y descubiertos, o en espacios abiertos adecuados para su realización o ejecución, y han de cumplir las prescripciones técnicas que se establecen en la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas.

2.2. Se consideran espectáculos o actividades recreativas de carácter fijo aquellos que funcionan de manera permanente y sujetos a licencia o autorización municipal correspondiente.

2.3. Se consideran espectáculos o actividades recreativas de carácter eventual aquellos que se realizan durante un período determinado de tiempo, sea en instalaciones fijas o eventuales, y sujetos a licencia o autorización municipal correspondiente.

2.4. Se consideran espectáculos o actividades recreativas de carácter extraordinario los mencionados en este catálogo que se realizan con carácter esporádico en un local o en un recinto que disponga de licencia o autorización municipal correspondiente para una actividad diferente de la que se pretende realizar. Para estos espectáculos o actividades hace falta solicitar y obtener previamente autorización de la dirección de los servicios territoriales, o del ayuntamiento correspondiente en caso de que aquéllos se realicen con motivo de la celebración de fiestas populares.

Ap. 4 modificado por disp. final 5 de Decreto núm. 243/2007, de 6 noviembre .

Artículo 3. Definición de empresa

Al efecto de lo que establece este catálogo se entiende por empresa cualquier persona física o jurídica constituida legalmente como, entre otros, los organismos, las entidades, las sociedades, las asociaciones o los clubes que habitual o esporádicamente asuman la responsabilidad de la organización de espectáculos o de actividades recreativas.

TÍTULO II

Espectáculos

Artículo 4. Definición

4.1. Se consideran espectáculos las representaciones, las actuaciones, las exhibiciones, las proyecciones, las competiciones o las actividades de otro tipo dirigidas al entretenimiento u ocio, realizadas ante el público, ofrecidas por una empresa y llevadas a término por artistas, deportistas o ejecutantes, que intervienen por cuenta de la empresa.

4.2. Los espectáculos en los que intervengan animales se han de realizar de acuerdo con lo que disponga la normativa específica.

Artículo 5. Clasificación

Los espectáculos se clasifican en:

- a) Cine y autocine: exhibición de películas cinematográficas en una pantalla, con independencia de los medios técnicos utilizados.
- b) Teatro y similares: representación a cargo de actores o ejecutantes de obras teatrales o artísticas. Las representaciones pueden ir acompañadas en todo o en parte de música, ya sea instrumental o vocal, interpretada por artistas u otras personas o grabada con anterioridad.
- c) Audición: actuación en la que se interpretan obras musicales o recitales de poesía o de canto, ante espectadores que ocupan localidades de asiento.
- d) Concierto: actuación en la que se interpretan composiciones musicales en directo desde un escenario, con equipos de sonido, instrumentos musicales y/o la voz humana.
- e) Circo y análogos: espectáculo en el que se ofrece la representación de actuaciones y habilidades de diferentes tipos, de carácter físico, mágico, humorístico o de audacia, con o sin elementos mecánicos tales como trapezio, cables u otros similares. En estos espectáculos pueden intervenir animales de acuerdo con lo que dispone la normativa específica sobre protección de animales.
- f) Espectáculo taurino: espectáculo realizado con la intervención de toros, becerros, bueyes u otros tipos de animales bravos, de acuerdo con su normativa específica.
- g) Espectáculo deportivo: espectáculo consistente en la exhibición de cualquier modalidad deportiva, ejercitada por deportistas profesionales delante de público espectador. El público asistente a los espectáculos deportivos se puede distribuir en gradas, en localidades fijas o en espacios abiertos sin ubicación fija.
- h) Folclore: espectáculo consistente en representaciones musicales o de otros tipos, o en bailes, exhibiciones, cabalgatas o desfiles de carácter popular.
- i) Exhibiciones especiales: espectáculos consistentes en la exhibición de películas de vídeo o en la realización de actuaciones en directo, en las que el espectador se ubica en cabinas individuales o colectivas, o en lugares similares.

TÍTULO III

Actividades recreativas

Artículo 6. Definición

Se consideran actividades recreativas aquellas en que una empresa ofrece al público, en sus establecimientos o instalaciones, la utilización de sus servicios, juegos, máquinas o aparatos, o la participación en los actos organizados con la finalidad de ocio o de diversión.

Artículo 7. Clasificación

Las actividades recreativas se clasifican en:

- a) Deportivas.
- b) Musicales.
- c) De restauración.
- d) De juego y atracciones.
- e) Culturales y sociales.
- f) Audiovisuales.
- g) Zoológicas.

CAPÍTULO I **Actividades deportivas**

Artículo 8. Definición

Se consideran actividades deportivas todas aquellas pruebas, carreras o competiciones, realizadas por deportistas, con o sin la utilización de vehículos o de animales, ante el público o no.

Artículo 9. Clasificación

Las actividades deportivas se clasifican en:

- a) Las realizadas en estadios, pabellones u otros espacios similares con la finalidad de practicar deportes regulados por su normativa específica. Tienen esta consideración, entre otros, el fútbol, el tenis, el baloncesto, la natación, el boxeo y el tiro.
- b) Las realizadas en canódromos, hipódromos u otros similares, el objeto de las cuales es la práctica de deportes con animales, de acuerdo con su normativa específica.
- c) Las realizadas en la vía pública, circuitos velódromos u otros espacios similares, los cuales tienen por objeto la práctica de deportes, a pie o con vehículos, con o sin motor.
- d) Las realizadas en espacios abiertos o al aire libre. Se incluye en esta categoría, entre otros, el esquí.
- e) Las consistentes en la práctica del deporte y/o cultura física en establecimientos adecuados como centros de gimnasia, aeróbic o similares.

CAPÍTULO II **Actividades musicales**

Artículo 10. Definición

Se consideran actividades musicales las destinadas a ofrecer música, en directo o reproducida, con la posibilidad de que el público asistente tome consumiciones, y con la posibilidad o no de bailar.

Artículo 11. Clasificación

Sin perjuicio de su denominación comercial las actividades musicales se clasifican en:

- a) Bar musical: esta actividad dispone de servicio de bar, con ambientación musical por medios mecánicos, y no puede tener pista de baile o espacio asimilable.
- b) Discoteca: esta actividad dispone de servicio de bar y de un lugar idóneo para bailar, con una o más pistas, y con música grabada previamente y transmitida por medios mecánicos.
- c) Sala de baile: esta actividad tiene por objeto ofrecer al público un lugar idóneo para bailar con música en directo y complementariamente con música grabada previamente y transmitida por medios mecánicos. La sala de baile ha de disponer de escenario para la orquesta, de pista de baile, de camerinos para los artistas que actúan y de servicio de bar.

- d) Sala de fiestas con espectáculo: esta actividad tiene por objeto ofrecer actuaciones musicales o de variedades o música para bailar. La sala de fiestas ha de disponer de escenario con o sin pista de baile, de camerinos para los artistas que actúan y de servicio de bar y/o restaurante.
- e) Café-teatro y café-cantante: estas actividades tienen por único objeto ofrecer en directo actuaciones musicales, teatrales o de variedades, sin pista de baile o espacio asimilable. Los establecimientos donde se realicen estas actividades han de disponer de servicio de bar, de escenario, de camerinos para los artistas actuantes y de sillas y mesas para el público espectador.

CAPÍTULO III Actividades de restauración

Artículo 12. Definición

Se consideran actividades de restauración aquellas que tienen por objeto ofrecer comidas y bebidas al público asistente para ser consumidas en el establecimiento donde se desarrollan.

Artículo 13. Clasificación

Sin perjuicio de su denominación comercial, las actividades de restauración se clasifican en:

- a) Restaurante: esta actividad dispone de servicio de comedor para ofrecer comidas al público consistentes básicamente en comidas y cenas, mediante precio, para ser consumidos en el mismo local.
- b) Bar: esta actividad dispone de barra y también puede disponer de servicio de mesa, para proporcionar al público, mediante precio, bebidas acompañadas o no de tapas, y bocadillos fríos o calientes.
- c) Restaurante-bar: esta actividad tiene por objeto ofrecer al público, mediante precio, los servicios de restaurante y bar conjuntamente.

CAPÍTULO IV Actividades de juego y atracciones

Artículo 14. Definición

Se consideran actividades de juego y atracciones aquellas en las que el público asistente puede arriesgar dinero u objetos participando en juegos de azar, o utilizar máquinas o aparatos recreativos o deportivos u otras instalaciones fijas o móviles con el fin de divertirse.

Artículo 15. Clasificación

Las actividades de juego y atracciones se clasifican en:

- a) Juegos de azar: esta actividad permite arriesgar dinero u objetos susceptibles de evaluación económica, en función del resultado de un suceso futuro o incierto. La clasificación de estas actividades será la que se establezca en su normativa específica.
- b) Juegos recreativos: Esta actividad se desarrolla mediante máquinas o aparatos en los que, a cambio de pago de un precio, se puede disfrutar de un tiempo de juego y eventualmente se puede ofrecer como único premio la repetición de un tiempo de juego. La clasificación de estas actividades será la que se establezca en su normativa específica.
- c) Juegos deportivos: esta actividad se desarrolla mediante máquinas o aparatos deportivos o recreativos, con exclusión de los juegos previstos en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, los cuales se registrarán por esta normativa específica y se incluyen en las categorías de los apartados a) y b) de este artículo.

d) Atracciones recreativas: esta actividad ofrece al público asistente diversión mediante instalaciones fijas o móviles, como las instalaciones acuáticas, los carruseles, las norias, las montañas rusas, los toboganes, las camas elásticas, las ferias y las tómbolas.

e) Ludotecas: esta actividad se desarrolla en los espacios delimitados que tienen una finalidad lúdica, educativa, cívica, social y cultural, que elaboran y llevan a cabo un proyecto formativo, y que tienen como objetivo principal colaborar en el desarrollo integral de la persona a través de juego, por lo que están dotados de un fondo organizado de juegos, juguetes y otros elementos lúdicos.

CAPÍTULO V **Actividades culturales y sociales**

Artículo 16. Definición

Se consideran actividades culturales y sociales las relacionadas con el fomento e intercambio de conocimientos y de las relaciones humanas.

Artículo 17. Clasificación

Sin perjuicio de su denominación comercial, las actividades culturales y sociales se clasifican en:

a) Exposiciones, museos y otras similares: esta actividad tiene por objeto mostrar pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble. Con la finalidad citada, en esta actividad se pueden utilizar medios audiovisuales.

b) Conferencias o congresos: esta actividad tiene por objeto la realización de conferencias, congresos, debates, mesas redondas o actos similares. Con la finalidad mencionada, en esta actividad se pueden utilizar medios audiovisuales.

c) Fiestas populares: esta actividad consiste en la celebración de actos festivos en fechas señaladas. Tienen la consideración de fiestas populares, entre otras, las verbenas y las fiestas populares y mayores, en las cuales se puede combinar la realización de otras actividades, como conciertos, audiciones, bailes o actividades de hostelería.

d) Fiestas tradicionales: esta actividad consiste en la celebración de actos festivos de carácter tradicional en los cuales los asistentes se concentran en el lugar de realización o en el de su recorrido. Tienen la consideración de fiestas tradicionales, entre otras, los encuentros, las romerías, los desfiles, las ofrendas y actos similares.

CAPÍTULO VI **Actividades audiovisuales**

Artículo 18. Definición

Las actividades audiovisuales son las desarrolladas mediante aparatos electrónicos o audiovisuales, con o sin la intervención del público. En la realización de esta actividad se pueden utilizar aparatos de reproducción videomagnética, de realidad virtual o de karaoke.

CAPÍTULO VII **Actividades zoológicas**

Artículo 19. Definición

Las actividades zoológicas son aquellas en las que se exponen al público animales en estado de semilibertad o en cautividad. Esta actividad se puede desarrollar en grandes recintos al aire libre o en instalaciones y construcciones cerradas. Tienen la consideración de actividades zoológicas, entre otras, los parques zoológicos, safaris y acuarios.

TÍTULO IV Establecimientos públicos

Artículo 20. Tipos de establecimientos públicos

Todos los espectáculos y las actividades recreativas definidos en este catálogo pueden realizarse en diferentes tipos de establecimientos públicos, los cuales se clasifican de la forma siguiente:

- a) Tipo I: establecimientos estables dentro de una edificación completamente cerrada. Tienen esta consideración, entre otros, las salas de baile, las discotecas, los bares, los restaurantes y los pabellones.
- b) Tipo II: establecimientos estables en un recinto cerrado al aire libre. Tienen esta consideración, entre otros, los velódromos, los campos de fútbol y los parques acuáticos, así como los bares y los restaurantes.
- c) Tipo III: estructuras desmontables, con o sin carácter itinerante. Tienen esta consideración, entre otros, los circos, los toldados, las carpas y las ferias de atracciones.
- d) Tipo IV: establecimientos y/o manifestaciones recreativas en recintos de gran magnitud, en espacios abiertos o en la vía pública. Tienen esta consideración, entre otros, los campos de golf, los parques temáticos y los establecimientos donde se realizan carreras, macroconciertos o estaciones de esquí.
- e) Tipo V: establecimientos en edificios, recintos o entornos de remarcable valor arquitectónico, histórico o cultural.

Artículo 21. Condiciones de los establecimientos públicos

Las condiciones técnicas que han de cumplir cada uno de los diversos tipos de establecimientos públicos por razón de sus características propias, su aforo, si son recintos abiertos o cerrados, instalaciones fijas o estructuras desmontables, así como las de los espectáculos o actividades recreativas que se realicen en espacios abiertos o en la vía pública, se tendrán que ajustar a la vigente reglamentación de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 22. Licencias municipales

22.1. Atendiendo a lo que dispone el artículo 4 de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, para realizar un espectáculo o ejercer una actividad recreativa en un establecimiento de pública concurrencia, se ha de obtener previamente la licencia municipal específica, sin perjuicio de la necesidad de obtener otras autorizaciones o licencias previstas en la normativa vigente, supuesto en el que el procedimiento deberá ser único.

22.2. No se puede iniciar el espectáculo o la actividad recreativa antes de que se haya comprobado que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado. Esta comprobación se ha de llevar a cabo de acuerdo con lo que dispone la normativa específica correspondiente.

Artículo 23. Adaptación de las licencias al catálogo

En las licencias de actividad y apertura que otorgan los ayuntamientos para los establecimientos de pública concurrencia, espectáculos públicos o actividades recreativas ha de constar, con exactitud, la actividad o actividades a las que se hayan de dedicar de acuerdo con las definiciones que se contienen en el catálogo, el aforo máximo permitido, tanto de público como de actuantes, así como cualquier

condición que haya sido impuesta por el ayuntamiento y por la ponencia técnica correspondiente, si procede.

Artículo 24. Establecimientos para diversas actividades

Cuando un establecimiento se dedique a diversas actividades de las definidas por separado en este catálogo, siempre que se trate de actividades compatibles física, técnica y legalmente, en las licencias municipales se hará constar cada una de las actividades citadas con especificación de la actividad principal del local. Si el establecimiento, la estructura o el recinto tiene diversos espacios independientes de uso diferenciado, se tendrá que expresar el aforo de cada uno de ellos y la actividad que se desarrolla.

Artículo 25. Establecimientos de actividades no catalogadas

Los establecimientos con una licencia que no corresponde al ámbito de este catálogo, para ejercer complementariamente y con carácter permanente cualquiera de los espectáculos o actividades recreativas definidos en el mismo, han de obtener, previamente, la preceptiva licencia municipal específica de acuerdo con las exigencias que les corresponda según su clasificación, y sin perjuicio de la necesidad de obtener otras autorizaciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 26. Autorizaciones para realizar espectáculos o actividades recreativas de carácter extraordinario

26.1. La empresa que disponga de licencia para realizar un espectáculo o ejercer una actividad recreativa y pretenda desarrollar, con carácter extraordinario y esporádico, alguna otra de las que contiene este catálogo, debe solicitar a la dirección de los servicios territoriales o al ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 2.4 de este Decreto, la autorización pertinente, con una antelación mínima de un mes a la realización de la actividad.

26.2. Toda actividad que no se realice con carácter extraordinario y esporádico, sino de forma habitual, requerirá la correspondiente licencia municipal específica, de acuerdo con lo que dispone la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, y normativa reglamentaria de desarrollo.

Ap. 1 modificado por disp. final 5 de Decreto núm. 243/2007, de 6 noviembre .

Artículo 27. Régimen sancionador

El incumplimiento de lo que establece este Decreto será sancionado de acuerdo con lo que prevé la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los ayuntamientos han de revisar las licencias concedidas con anterioridad, para adaptarlas a las definiciones contenidas en este catálogo, tanto por lo que se refiere a la denominación de la actividad como a las características y condiciones del local. Los ayuntamientos han de comunicar a las correspondientes delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad las resoluciones relativas a estas licencias.

Disposición transitoria segunda.

La adaptación de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a la vigencia de este Decreto se ha de realizar, por parte de los titulares de las licencias, en el término de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto, cuando sea necesaria la modificación de las instalaciones o elementos de construcción, y en el plazo de un año a contar de la misma fecha, si no es necesaria esta modificación. Una vez realizada la citada adaptación, los interesados lo tendrán que comunicar al ayuntamiento correspondiente.

Disposición transitoria tercera.

Cualquier solicitud de modificación de las condiciones en que fue otorgada la licencia, conllevará, por parte del ayuntamiento, la revisión y adecuación de la citada licencia, de conformidad con el catálogo.

Disposición transitoria cuarta.

Todas las solicitudes de concesión de licencia municipal, que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, tendrán que adaptarse a los requisitos que se establecen en el mismo, motivo por el cual los solicitantes dispondrán de un plazo de tres meses para darle cumplimiento.

Disposición transitoria quinta.

Mientras el Gobierno de la Generalidad no haga uso de las facultades reglamentarias que sobre las estructuras desmontables establece la Ley 10/1990, de 15 de junio, la puesta en funcionamiento de las atracciones recreativas descritas en el artículo 15 d) requiere la presentación, ante el ayuntamiento correspondiente, de las certificaciones técnicas específicas correspondientes a los montajes e instalaciones efectuadas en el lugar de emplazamiento por parte de los técnicos de los propietarios de estas atracciones, en las que se debe hacer constar que el conjunto de la atracción funciona correctamente. Además, los técnicos municipales deben verificar la seguridad exterior y global de estas instalaciones.

Disposición final primera.

Por Decreto del Gobierno de la Generalidad se puede ampliar y actualizar el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.3 y la disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

Disposición final segunda.

De conformidad con lo que dispone la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, se deja sin aplicación su anexo a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición final tercera.

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de haber sido publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».